

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera de Antioquia (C.F.A)

Demandados: Eduard Germain Nazarit Hurtado y EGN Mantenimiento Industrial S.A.S.

Radicación: 2018-00109-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Santander de Quilichao, Cauca, martes primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A través de mensaje de datos allegado al correo electrónico del Despacho el día 09 de marzo de 2021, se allega el poder conferido por **PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO**, representante legal de GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S., actuando como el ejecutante, dentro del presente proceso al doctor **DANIEL GALLEGO HURTADO**, para que continúe con la representación judicial y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo en contra de EDUARD GERMAIN NAZARIT HURTADO y EGN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S.

Al momento de revisar el poder allegado se tiene que, el poder especial, no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)”*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sumado a lo anterior, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, debe cumplir otros requisitos a saber:

I. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

II.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está

definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".(...)"Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en concreto se tiene que, si bien el poder presentado cumple con los primeros dos requisitos, esto es, se manifiesta la voluntad de conceder el mandato, evidenciando la antefirma de la poderdante, **no se allegó mensaje de datos trasmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se verifique que, fue enviado del correo inscrito para notificaciones judiciales al apoderado, observando igualmente que el poder aportado adolece de la nota de presentación personal en virtud del artículo 74 de C.G.P**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

DISPONE:

REQUERIR al abogado DANIEL GALLEGUO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.665.699, y T.P. 308.417 del C.S de la Judicatura, a fin de que se sirva allegar el poder conferido por PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, representante legal de GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S., conforme a las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, concretamente el mensaje de datos por medio del cual se transfiere el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 013,
en la fecha, 02 de febrero de 2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA